CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 12 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio número: **0520**

ASUNTO	**:**	**NO ACCEDE DECRETAR NULIDAD**
PROCESO	**:**	**RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
DEMANDANTE	**:**	**RENTING TOTAL S.A.S.**
DEMANDADO	**:**	**PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S.**
RADICACIÓN	**:**	**765203103003-2020-00078-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandado PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

Mediante **auto No. 438 del 23 de noviembre de 2020,** se admitió la demanda de restitución de tenencia, ordenando notificar a la sociedad demandada (consc. 05 Expediente digitalizado)

El 13 de febrero de 2021, fue remitida la notificación personal, en aplicación al artículo 8 del Dto. 806 de 2020, al correo electrónico del demandado pinturasyquimicosdelpacificosas@hotmail.com (consc. 07 e.d.)

Para el 28 de mayo de 2021, el despacho procede a emitir la sentencia No. 048 por medio del cual se accede a las pretensiones, declarando judicialmente terminados los contratos objeto del presente proceso, ordenando la restitución del Vehículo marca Chevrolet-línea NPRI- Placa WHW 021 y Vehículo marca Chevrolet-línea NKR III- Placa WHW 237

El 15 de junio de 2021, la doctora MARIA ISABEL ROJAS, presenta memorial poder, para la representación de la sociedad demandada PINTURAS Y QUIMICOS EN LIQUIDACIÓN S.A.S., la cual fue reconocida como apoderada de ésta, mediante auto No. 0434 del 16 del mismo mes y año**.** (consec. 15-16 E.D.)

El 6 de julio de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandada, presenta solicitud de nulidad, de todo lo actuado, a partir del auto que tuvo por notificada a la sociedad PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, bajo el argumento de que, en el portal web de la rama judicial, en estado electrónico del 15 de marzo de 2021, se tiene la anotación "se tiene por no notificado", aunado a ello, desde el 30 de septiembre de 2019, se encuentra en disolución la sociedad, por lo que **no existía personal pendiente de revisar el correo electrónico en el año 2020**.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado el 8 de julio de 2021.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la procedibilidad de la causal de nulidad 8 del artículo 133 del C.G.P. invocada por la sociedad demandada PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 133.- Señala las causales de nulidad;

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".*

Artículo 134.- Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.

Artículo 135.- Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

Artículo 291.- respecto de la práctica de notificación personal en su numeral 2 indica;

> *"**Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente** del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**"*
> (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Decreto 806 del 2020.-

Artículo 8.- notificaciones personales:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> ***Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (Negrillas fuera de texto original)

JURISPRUDENCIA.

Sentencia C-420 de 2020; refiere "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****." (Negrilla fuera de texto)*

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa:

Efectivamente, el 23 de noviembre de 2020, por auto No. 438 se admitió la demandada de restitución de tenencia presentada por RENTING TOTAL S.A.S. contra la sociedad PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. (consec. 05 e.d.)

En el libelo demandatorio, acápite de notificaciones se indicó pinturasyquimicosdelpacificosas@hotmail.com como dirección electrónica del demandado (consec. 03 e.d.)

Como anexo en la demanda, se aportó el **Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, donde se evidencia: correo electrónico **pinturasyquimicosdelpacificosas@hotmail.com**, y en el acápite de notificaciones a través de correo electrónico "**si autorizo**" (pg. 34 consec. 02 e.d.)

El 13 de febrero de 2021, fue remitida la notificación personal, en aplicación al artículo 8 del Dto. 806 de 2020, al correo electrónico del demandado **pinturasyquimicosdelpacificosas@hotmail.com** (consc. 07 e.d.)

El 28 de mayo de 2021, el despacho procede a emitir la sentencia No. 048 por medio del cual se accede a las pretensiones, declarando judicialmente terminados los contratos objeto del presente proceso, ordenando la restitución del Vehículo marca Chevrolet-línea NPRI- Placa WHW 021 y Vehículo marca Chevrolet-línea NKR III- Placa WHW 237. (consec. 14 E.D.)

Para el **16 de julio de 2021**, la apoderada de la sociedad demandada presenta escrito de nulidad, de la causal 8, **argumentando que, por no haber abierto el correo electrónico, no se ha notificado la admisión del presente proceso**. (consec. 17 E.D.)

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto no se cumple el requisito de oportunidad, previsto en el artículo 134 de ahí que resulte perentorio el pronunciamiento de fondo.

Pues en lo tocante a la oportunidad, existen dos estadios procesales, como lo son; ***antes de que se dicte sentencia***; situación que no ocurre en el subjudice, ya que el 28 de mayo de 2021 se emitió por parte del despacho sentencia No. 048, en la cual se accede a las pretensiones de la demanda, misma que quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2021 y; ***con posterioridad a ésta,*** teniendo una condición de procedibilidad y es, que dichas nulidades hayan ocurrido en la misma sentencia, es decir, en la sentencia No. 048 del 28 de mayo de 2021

Ello queriendo significar además que, la posibilidad de alegar una nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia, queda abierta ÚNICAMENTE si se apeló la decisión; con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto, situación que aquí no ocurrió; razón por la cual se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad.

Pese a esta claridad, el despacho procederá a indicarle al memorialista, que tampoco hay lugar a decretar la nulidad invocada, toda vez que tratándose de una persona jurídica, es su deber inscribir en el Certificado de Existencia y Representación el correo electrónico en el cual podrá recibir notificaciones judiciales, y aunado a ello, el certificado de la sociedad aquí demandada expresa "**SI AUTORIZO**" (pg. 34 consec. 02 e.d.), razón por la cual **no es de recibo para este despacho que la apoderada manifieste que, por estar liquidada la sociedad, no hay personal para abrir el correo electrónico de la entidad.**

Aunado a ello, de acuerdo al artículo 8 del Dto. 806 del 2020, se tiene que el término de traslado se empieza a contar 2 días hábiles después del envío del mensaje; en el *sub judice*, la empresa de correo Servientrega certifica que el estado actual del correo electrónico contentivo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda es "Acuse de recibido"[1], motivo por el cual, es viable empezar a contar los términos establecidos en las normas procesales.

Corolario de lo expuesto, es un deber del juez de instancia, rechazar la solicitud de nulidad presentada, por cuanto no se está dentro de la oportunidad establecida por las normas procesales.

[1] Pg. 50 consec. 07 e.d.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad por indebida notificación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por no haberse presentado dentro de la oportunidad establecida en las normas procesales civiles, de conformidad con señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

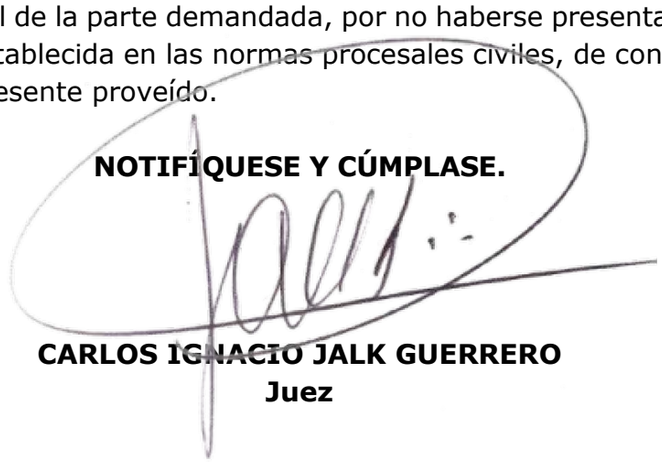

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA– VALLE
SECRETARIA

Palmira, (Valle) 15-07-2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 079 de la misma fecha.
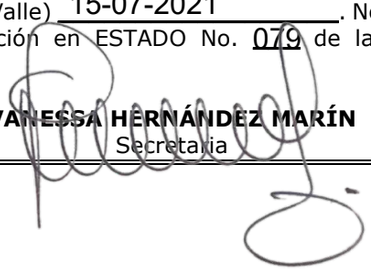
VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria